

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00175-00
ACCIONANTE: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la empresa denominada **RESPALDO COLOMBIA S.A.S.** mediante apoderada judicial de conformidad a poder conferido y aportado al expediente de la referencia; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia al configurar una presunta mora judicial.

ANTECEDENTES

Peticona la accionante, que se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda a informar ante la peticionaria el estado del requerimiento realizado a la NUEVA E.P.S. a fin de que esta última certificara el tipo de afiliación COTIZANTE DEPENDIENTE o COTIZANTE INDEPENDIENTE, del ejecutado y además oficiar a los operadores móviles para que informaran los datos de contacto del ejecutado para proceder con su notificación.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere:

“1. La sociedad RESPALDO COLOMBIA S.A.S. impulsó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JORGE LEONARDO MELO LIZARAZO, la cual, correspondió por reparto al JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA, asignándole radicado No. 680814003005-2021-00475-00 2. El despacho accionado el día 24 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago y decreto el embargo de los dineros depositados en las cuentas o productos financieros aperturados en distintos bancos de titularidad del ejecutado. (Prueba 1) 3. No obstante, conforme las respuestas entregadas a la fecha, dicha medida no ha sido exitosa. 4. En razón a ello el día 04 de marzo de 2022 (Prueba 2) se radicó solicitud de requerir a la NUEVA EPS para que especificará el tipo de vinculación de cotización del ejecutado y con ello determinar la fuente de ingresos de éste y perseguir dichos dineros. 5. Después

de tres (03) meses, el 09 de junio de 2022, el juzgado ordenó oficiar a la NUEVA EPS, para que se sirviera certificar el tipo de afiliación COTIZANTE DEPENDIENTE O COTIZANTE INDEPENDIENTE, del ejecutado, y de encontrarse afiliado como dependiente informara la razón social, NIT y dirección reportada del respectivo empleador, y estado actual de la misma. (Prueba 3). **6.** Dichos oficios fueron elaborados y tramitados por el juzgado el día 13 de junio de 2022. (Prueba 4) **7.** El día 24 de junio de 2022 se radicó solicitud de oficiar a los operadores de telefonía móvil, no obstante, el H. juzgado no ha hecho pronunciamiento alguno. (Prueba 5) **8.** El 26 de julio de 2022 se presentó solicitud de estado de materialización de la orden dirigida a la EPS, solicitud de acceso al expediente y se solicitó oficiar a los operadores móviles para que informaran los datos de contacto del ejecutado para proceder con su notificación. (Prueba 6). **9.** Ante la ausencia de respuesta el día 29 de agosto de 2022 se radicó impulso procesal, insistiendo en (I) indicar el estado de materialización de la orden dirigida a la Nueva EPS, según lo indicado en auto del 09 de junio de 2022, y del requerimiento a Bancos, asimismo, (II) oficiar a los operadores de telefonía móvil y, (III) remitir el link de acceso al expediente digital (Prueba 7) **10.** A la fecha, superados más de tres (03) meses desde el decreto de requerimiento a la Nueva EPS, y del trámite del oficio, así como de la solicitud de oficiar a los operadores móviles el H. Juez de conocimiento se ha abstenido de resolver la solicitud, configurándose una mora judicial que amenaza los derechos crediticios y fundamentales de la parte ejecutante”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADO

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 12 del índice electrónico del expediente digital, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“1. Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, pues el despacho emitió un pronunciamiento a las solicitudes que se encontraban al interior del proceso, es preciso poner de presente el Despacho que las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50. Si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al decepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios. 2. A su vez considera importante este Despacho señor Juez, que en

el afán de proteger derechos de unas partes, no se vulneren los derechos de los demás usuarios, abogados y/o empresas, pues previo a las solicitud a la que hace referencia la parte actora, reposan en el Juzgado otros requerimientos que están primero en el tiempo, es decir, cuentan con turno anterior, turno que debe ser respetado y que no hay lugar a la vulneración del mismo con ocasión del uso de mecanismos como la acción de tutela. 3. El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpelando ante el Juez Constitucional, para que para que se profieran ordenes, sin tener en cuenta que: i) la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso..”

Razón por la que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

- La **NUEVA E.P.S.** quien funge dentro del presente expediente como vinculada; mediante su apoderada especial de conformidad con poder anexo al escrito aportado; procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

*“Señor juez, vale la pena precisar que en los soportes adjuntos por la parte accionante no se evidencia ninguna vulneración al acceso a la salud por parte de NUEVA EPS. El accionante señala la vulneración de derechos UNICAMENTE en cabeza del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, es por ello por lo que las pretensiones dentro de la presente acción de tutela se dirigen contra la misma.
Por todo lo anterior, se concluye que NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD O AL MINIMO VITAL que pueda ser atribuible a NUEVA EPS; motivo por el cual se solicita se DESVINCULE de la presente acción de tutela a esta entidad.”*

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no informar ante la peticionaria el estado del requerimiento realizado a la NUEVA E.P.S. a fin de que esta última certificara el tipo de afiliación COTIZANTE DEPENDIENTE o COTIZANTE INDEPENDIENTE, del ejecutado y además oficiar a los operadores móviles para que informaran los datos de contacto del ejecutado para proceder con su notificación dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante esa judicatura con el radicado 68081400300520210047500.

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no informar ante la peticionaria el estado

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

del requerimiento realizado a la NUEVA E.P.S. a fin de que esta última certificara el tipo de afiliación COTIZANTE DEPENDIENTE o COTIZANTE INDEPENDIENTE, del ejecutado y además oficiar a los operadores móviles para que informaran los datos de contacto del ejecutado para proceder con su notificación dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante esa judicatura con el radicado 68081400300520210047500, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no dar la respuesta requerida en cuanto a la solicitud elevada ante la aquí vinculada NUEVA E.P.S. además de dar trámite a la solicitud de ordenar oficiar a los operadores móviles para estos proporcionaran los datos de contacto del ejecutado a efectos de poder notificarlo; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

6. En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que la accionante *RESPALDO COLOMBIA S.A.S.* a través de apoderada judicial promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado y la vinculada, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde a las solicitudes elevadas por la aquí accionante como procedemos a observar:

6.1 En cuanto a la respuesta por parte de la NUEVA E.P.S. se constata que la misma figura dentro de plataforma Digital para consulta de procesos Tyba de fecha 22 de septiembre del ogaño agregada a las 9:15:16 A. M.



Bogotá, 22 de junio de 2022
VO-GA-DA-CERT-2021- 830307

Señor(a)
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
DIRECCION
DIANA PATRICIA ULLOQUE GARCIA
EMAIL: j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANCABERMEJA

Asunto: Respuesta a Solicitud RADICADO 68081 4003005 2021 00475 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1098691009	JORGE LEONARDO	MELO	LIZARAZO
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	1/10/2021	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
VDA CAMPO 13	3186150277	jm2720365@gmail.com		

6.2 Ahora, frente a la solicitud de ordenar que se oficie a los operadores móviles para que informaran los datos de contacto del ejecutado; el accionado Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja procedió a dar trámite a esta petición mediante auto fechado del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós en los siguientes términos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RDO.: 2021-00475-00
 DEMANDANTE: RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
 APODERADO: DRA. JUANITA CAMARGO FRANCO / DRA. ANA MARÍA PELÁEZ / DRA. DANNA CAMILA TORRES PENAGOS
 DEMANDADO: JORGE LEONARDO MELO LIZARAZO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que la mandataria judicial de la parte ejecutante allega escrito solicitando requerir a los Operadores Móviles Claro, Tigo Une, Wom, Movistar y ETB para que suministren información de los productos que posee el ejecutado Melo Lizarazo, especificando el lugar de apertura de dichas líneas, así como la dirección física reportada como su domicilio y notificación conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dirigida a la parte demandada y el término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones se encuentra vencido. Sírvase proveer.
 B/bermeja, 28 de septiembre de 2022.
 La secretaria,

DIANA PATRICIA ULLOQUE GARCÍA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 Barrancabermeja, 28 de septiembre de 2022.

- 1) Deniéguese la solicitud invocada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que precede, toda vez que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso dispone que: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.”* (subrayas nuestras)

Por lo anterior, deberá allegar la prueba que se hizo el derecho de petición ante las entidades antes señaladas y que este le fue negado.

Siendo publicado en el estado No. 146 del veintinueve (29) de septiembre de año presente; donde cabe además anotar que, entre otras cosas, se resolvió seguir adelante con la ejecución, por lo que incluso las razones que motivaron al accionante solicitar se ordenara oficiar a los operadores móviles para estos proporcionaran los datos de contacto del ejecutado a efectos de poder notificarlo ya no tendría razón de ser, puesto que al respecto ya se profirió auto del que versa el artículo 440 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 005 Barrancabermeja

Estado No. 146 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081400300520170017500	Ejecutivo	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Sandra Alvernia Lobo	28/09/2022	Auto Decide
68081400300520210047500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Respaldo Colombia Sas	De Oficio , Jorge Leonardo Melo Lizarazo	28/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
68081400300520200003100	Procesos Ejecutivos	Ana Victoria Carreño Rincon	Leonard Humberto Garcia Anaya	28/09/2022	Auto Decide - Auto Termina Proceso Pago Total
68081400300520180012500	Procesos Ejecutivos	Asociacion De Desarrollo Comunitario Merquemnos Juentos.	Jaime Torres Jepes , Jose Javier Chacon Roo	28/09/2022	Auto Decide - Auto Termina Proceso Pago Total
68081400300520120045300	Procesos Ejecutivos	Bancoomeva	Francisco Naranjo Benitez	28/09/2022	Auto Decide - Auto Termina Proceso Pago Total
68081400300520190022600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Credito Y Servicio Comunidad - Coomunidad	Mariluz Afanadoor Avila, Arnulfo Lagos Guzman	28/09/2022	Auto Decide - Auto Termina Proceso Pago Total
68081400300220130009801	Procesos Ejecutivos	Gladys Gomez Angarita	Luis Alberto Baena Lucero	28/09/2022	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha Jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA PATRICIA ULLOQUE GARCIA

Secretaria

7. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*²

8. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **RESPALDO COLOMBIA S.A.S.** mediante apoderada judicial contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18831a7e4a049d98d41f48930da4fc47c2c9cea554abd8aa36bb398221c9144c**

Documento generado en 03/10/2022 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>